



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 704-R-2025  
Piura, 06 de octubre del 2025

VISTO:

El Expediente N° 000955-0601-25-7 que presenta la Sra. ANGELINA MARISELA LEYTON MORALES, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración que deniega su solicitud de reconocimiento de deuda. Asimismo, el Informe N° 1013-2025-OCAJ-UNP del 25.Jul.2025, el Oficio N° 3141-R-UNP-2025 del 04.Ago.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de conformidad a lo dispuesto del Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”;

Que, con Escrito S/N del 19.Jun.2025, la Sra. ANGELINA MARISELA LEYTON MORALES, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución General de Administración N° 0031-2025-DGA-UNP, del 18.Feb.2025, mediante la que declaran improcedente el reconocimiento de deuda por el servicio de apoyo temporal de locación de servicios en la Oficina de Seguridad de la Salud en el Trabajo durante los meses de febrero, marzo y abril del 2025; señalando textualmente “Que, con fecha 28 DE MAYO de 2025 se me notificó la improcedencia de mi recurso de reconsideración. El plazo para interponer recurso de apelación vencía el día 18 de junio de 2025. Sin embargo, su representada entidad como es de conocimiento público, no ha atendido los días 17 y 18 de junio de 2025 por suspensión de actividades académicas y administrativas, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de elección complementario del Rector (periodo 2025 - 3 abril 2028), por lo que no se consideraron hábiles, en ese sentido se habilitarán los días 19 y 20 de junio a fin de no vulnerarse mi derecho de defensa y debido procedimiento.

(...)

Que, en los Artículos 217, 218, 219 y 220 del Capítulo II del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, con el que se regula la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, precisa que:



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 704-R-2025  
Piura, 06 de octubre del 2025**

**\*CAPÍTULO II: RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 217. Facultad de contradicción**

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1. Los recursos administrativos son:

a) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

b) RECURSO DE APELACIÓN

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Texto según el artículo 208 de la Ley N° 27444)*

**Artículo 220.- RECURSO DE APELACIÓN**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

*Asimismo, el artículo 20 del TUO en comento: indica lo siguiente:*

**"Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio,

20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 704-R-2025**  
**Piura, 06 de octubre del 2025**

20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectiva Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo (resaltado es nuestro).

Que, a través del Informe N° 1013-2025-OCAJ-UNP del 25.Jul.2025, suscrito por la Abg. Evelyn Maybeline Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, indica que: “(...) de la revisión del escrito que nos ocupa se tiene que, conforme los Artículos 218 y 219” del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prevén que el Recurso de Apelación, se debe interponer ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS DE HABERSE NOTIFICADO EL ACTO QUE SE IMPUGNA, SIENDO ESTE UN PLAZO IMPRORROGABLE Y PERENTORIO, PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Por otro lado, también precisa el Artículo 221” de la norma citada, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirán los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO. En ese sentido, a fin de analizar el cumplimiento de los requisitos de forma dispuestos en los artículos precedentes, debemos tener en cuenta que la Resolución General de Administración N° 0031-2025-DGADM-2025, FUE NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA Sra. ANGELINA MARISELA LEYTON MORALES, EL DIA 28 DE MARZO DE 2025.

Atendiendo a ello, de la revisión del escrito del Recurso de Apelación que nos ocupa, se advierte que el mismo fue presentado a la UNP, el 19 de junio del 2025, conforme se desprende del sello de recepción de la mesa de partes de la Dirección General de Administración de la UNP por lo que, atendiendo a que el plazo para interponer el recurso impugnatorio es de 15 días perentorios, tenemos que para el caso de la Resolución que se pretende impugnar, EL PLAZO LÍMITE PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN ERA HASTA EL DIA 18 DE ABRIL DEL 2025. Por lo señalado, queda claro que el presente Recurso de Apelación, presentado por la Sra. ANGELINA MARISELA LEYTON MORALES, con el que se pretende impugnar la Resolución General de Administración N° 0031-2025-DGADM-2025, HA SIDO PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA, en consecuencia, corresponde que sea declarado improcedente, ya que el requisito de forma advertido, es insubsanable; no correspondiendo pronunciarnos por el fondo del mismo, ya que la resolución de la Dirección general de Administración ha quedado firme y su eficacia ya no puede ser cuestionada en la vía administrativa.

**RECOMENDANDO TEXTUALEMENTE LO SIGUIENTE:**

- a) Se declare IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. ANGELINA MARISELA LEYTON MORALES, contra la RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0031-2025-DGADM-UNP, por los argumentos expuestos en el presente informe.
- b) Se debe DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA dejando a salvo el derecho de la impugnante para acudir al órgano jurisdiccional, en el caso de considerarlo.
- c) Se Emite la Resolución rectoral correspondiente

Que, con Oficio N° 3141-R-UNP-2025 del 04.Ago.2025, el Titular del Pliego autoriza se emita el acto resolutivo que corresponde, indicando la IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por la administrada, Sra. Anggelina Leyton morales;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo NO 004-2019-JUS;





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 704-R-2025**  
**Piura, 06 de octubre del 2025**

Que, el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el Recurso de Apelación presentado por la administrada **ANGGELINA MARISELA LEYTON MORALES**, contra la Resolución General de Administración N° 0031-2025-DGA-UNP; en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2º. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo le derecho de la impugnante para acudir al órgano jurisdiccional.

**ARTICULO 3º. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, INT (ANGGELINA LEYTON MORALES), OCAJ, ARCHIVO  
05 copias/  
VAGVI

